



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0087/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0016, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 110, recurrida en revisión constitucional, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO:*

*Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la sentencia No. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 09 de enero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO:*

*Condena al recurrente al pago de las cotas procesales a favor de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Cinthia J. Holguín Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, Adolfo Sesto Álvarez Builla, interpuso la presente demanda en suspensión mediante instancia del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Wendy Josefina Rosario Tejeda, mediante el Acto núm. 2083-2014, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), la parte demandada depositó una instancia contentiva de su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el recurso de casación incoado por Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

a. *Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, básicamente, lo siguiente:

a. Le ha sido vulnerado el debido proceso al violentarle el derecho de defensa al no evaluar el fondo de lo expuesto en el recurso de casación interpuesto porque se le pretende obligar a pagar una indemnización sin haber cometido falta alguna, ya que por un lado se le descarga de la acusación por mala práctica médica, mientras que por el otro se le condena al pago de daños y perjuicios, sin imputársele falta alguna.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada solicita que se rechace la presente demanda en suspensión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. En el caso que nos ocupa, no se presentan las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada.

b. La demanda es improcedente por no haberse probado una urgencia ni algún tipo de daño irreversible.

c. No se ha vulnerado derechos fundamentales, como alega la parte demandante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por Wendy Josefina Rosario Tejeda, en perjuicio de Adolfo Sesto Álvarez Builla. Dicha demanda fue acogida en primer grado, mediante sentencia que condena a Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$ 2,000,000.00) a favor de Wendy Josefina Rosario Tejeda.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de varios recursos, la referida decisión fue modificada mediante la Sentencia núm. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), que disminuyó a un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) la referida indemnización. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que fuera declarado inadmisibile mediante la decisión impugnada en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha interpuesto una demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 110.
- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y *“sólo, de forma excepcional -ha dicho el Tribunal Constitucional español-, cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”*<sup>1</sup>. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

e. El presente asunto tiene su origen en una reparación de daños y perjuicios por presunta mala práctica médica, que fue acogida en perjuicio de la parte hoy demandante, Adolfo Sesto Álvarez Builla, quien resultó condenado a pagar a favor de Wendy Josefina Rosario Tejeda, una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. A los fines de fundamentar la presente demanda, la parte demandante alega que la ejecución de la sentencia implicaría un peligro.

g. El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

h. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

i. En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda carece de mérito, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión; además, la parte demandante no llega a demostrar la existencia del alegado peligro ni de un daño irreparable, que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.

j. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable.

k. En razón de lo anterior, la presente demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia número 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Adolfo Sesto Álvarez Builla, así como a la parte demandada, Wendy Josefina Rosario Tejeda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**